

En la Ciudad de San Luis Potosí capital del Estado del mismo nombre, siendo las 09:00 horas del día 19 de junio del año 2009, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por el Consejero Presidente Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, conforme al siguiente:

Orden del Día

- 1.** Lista de asistencia y declaración de quórum.
- 2.** Lectura, aprobación y firma en su caso, del Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 13 de junio del año 2009.
- 3.** Acreditación de observadores electorales, conforme a lo dispuesto por la el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado.
- 4.** Presentación, discusión y aprobación en su caso, de la resolución relativa al expediente PSFPPAP-01/2008, correspondiente a la denuncia planteada por el Ciudadano Jesús Rafael Aguilar Fuentes, en contra del Partido Conciencia Popular.
- 5.** Presentación, discusión y aprobación en su caso, de la resolución relativa al expediente PSFPPAP-02/2008 correspondiente a la denuncia planteada por el Ciudadano Jesús Rafael Aguilar Fuentes, en contra del Partido Conciencia Popular.
- 6.** Punto de acuerdo respecto de denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2009, por el C. Ernesto Sánchez López, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra de Manuel Alvear Sevilla, candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- 7.** Punto de acuerdo respecto de denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2009, por el C. Ricardo Tobías Orta en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante ese organismo electoral, por el que denuncia la labor de proselitismo político a favor del Partido Acción Nacional, de parte del Sr. Pilar Rivera, Director de Obras Públicas.
- 8.** Punto de acuerdo respecto de denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., mediante escrito de fecha 12 de junio de 2009, por el C. Lic. Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo electoral de referencia, en contra del C. Hilario Vázquez Solano y el Partido Acción Nacional, ya que se encuentran "afiliando colectivamente ciudadanos".
- 9.** Punto de acuerdo respecto de denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., mediante escrito de fecha 9 de junio de 2009, por el C. Lic. Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo electoral de referencia, por medio del cual denuncia que la suplente de síndico Lic. Zoila María Calvillo Charre de la planilla de mayoría relativa el Partido Acción Nacional (PAN), se desempeña como servidora pública en el Departamento Jurídico del Organismo Descentralizado para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la ciudad de Rioverde, S.L.P.
- 10.** Asuntos Generales.

El Secretario de Actas pasó la lista de asistencia, estando presentes los que a continuación se enlistan,

CONGRESO DEL ESTADO				
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes	Presente
Dip. Adrián Ibáñez Esquivel		√	Dip. Felipe de Jesús Almaguer Torres	
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas			Dip. Sabino Bautista Concepción	
CONSEJEROS PROPIETARIOS				
1. Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos			√	
2. L.A. María del Socorro Gómez Mercado			√	
3. C. Eduardo Bendek Torres			√	
4. L.A. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez			√	
5. Lic. María del Carmen Espinosa Gómez			√	
6. C. Lucía Eugenia de Fátima González Zamora			√	
7. C. Antonio Juárez Berrones			√	
8. C.P. José Eduardo Lomelí Robles			√	
9. C. Jorge Manuel Villalba Jaime			√	
PARTIDOS POLÍTICOS				
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes	Presente
P.A.N	Lic. Ángel Candia Pardo		Lic. Enrique Alejandro Flores Flores	√
P.R.I.	Lic. Cándido Ochoa Rojas		Lic. Lorenzo Sánchez Andrade	√
P.R.D	Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa	√		
P.T.	C. José Belmarez Herrera		C. Tito Rodríguez Ramírez	
P.V.E.M.	Lic. Sara Catalina Ramos Reyna	√	C.P. Fernando Barrera Guillén	
P.C.P.	Lic. Sergio Iván García Badillo	√	Lic. Hayro Omar Leyva Romero	
P.C.	Lic. Francisco Javier Escudero Villa	√	Lic. Arturo Coronado Puente	
P.N.A	Lic. Tomás Galarza Vázquez	√	Lic. Agustín Vicente Torres Rodríguez	
P.S.D.	C. Ivan René Chapa Santoyo	√	C. Teresa de Jesús Mendoza Rivera	
SECRETARIO EJECUTIVO		Presente	SECRETARIO DE ACTAS	Presente
Lic. Héctor Javier Cruz Izaguirre		√	Lic. Rafael Rentería Armendáriz	√

En consecuencia, se declaró la existencia de quórum y se procedió al desahogo del Orden del Día, tomándose los siguientes:

ACUERDOS

195/06/2009. En relación con el punto número 2 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 13 de junio del año 2009.

196/06/2009. Por lo que corresponde al punto número 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el dictamen que otorga el registro de 307 (trescientos siete) ciudadanos como observadores electorales para la jornada electoral de los procesos de elección de Gobernador Constitucional del Estado, período 2009-2015, Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado, período 2009-2012 y Ayuntamientos, período 2009-2012, mismos que presentaron su solicitud dentro del plazo señalado en la convocatoria respectiva, y participarán con ese carácter durante el desarrollo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo este próximo 05 de julio de 2009. Se instruye a la Dirección de Comunicación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efectos de que proceda a elaborar las acreditaciones respectivas y las ponga a disposición de los interesados en las instalaciones de este Organismo Electoral

con la oportunidad suficiente, siempre que los ciudadanos registrados hayan acreditado la asistencia al curso de capacitación que este Organismo impartirá, en términos de lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV inciso e) de la Ley Electoral del Estado.

197/06/2009. En concordancia al punto número 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, con el voto particular en contra del Consejero José Eduardo Lomelí Robles, la resolución que presenta al Pleno la Comisión Permanente de Fiscalización, relativa al procedimiento de investigación a que se refiere el expediente número PSFPPAP-01/2008 instaurado con motivo de la denuncia presentada por el C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes, en contra del Partido Conciencia Popular, por hechos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado, y que en su parte resolutive a la letra dice:

"Primero. Se declara infundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas a que se refiere el expediente PSFPPAP 01/2008 instaurado con motivo de la Denuncia presentada por el C. JESUS RAFAEL AGUILAR FUENTES en contra del PARTIDO POLITICO ESTATAL "CONCIENCIA POPULAR".

Segundo. Infórmese a la H. Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, del cumplimiento dado a lo por ella ordenado en Auto de fecha 08 ocho de junio del año en curso dictado dentro del expediente número 01/2008 relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes, remitiendo copia de la presente Resolución para los efectos legales procedentes.

Tercero. Notifíquese personalmente

Cuarto. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

198/06/2009. Respecto al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad de votos, la resolución que presenta al Pleno la Comisión Permanente de Fiscalización, relativa al procedimiento de investigación a que se refiere el expediente número PSFPPAP-02/2008 instaurado con motivo de la denuncia presentada por el C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes, en contra del Partido Conciencia Popular, por hechos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado, misma que en su parte resolutive a la letra dice:

"Primero.- Se declara infundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas instaurado con motivo de la Denuncia presentada por el C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes en contra del Partido Político Estatal denominado " Conciencia Popular".

Segundo.- Remítase copia de la presente resolución y de los documentos en la misma mencionados a la Procuraduría General del Estado por ser esta la Instancia investigadora competente para determinar lo conducente respecto de la alteración aquí detectada relativa al texto de la documentación comprobatoria de gasto ordinario y de campaña presentada por el Partido Conciencia Popular y que en copias le fue proporcionada por este organismo Electoral al Denunciante Jesús Rafael Aguilar Fuentes.

Tercero.- Notifíquese personalmente.

Cuarto.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

199/06/2009. Por lo que toca al punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad de votos, desechar la denuncia de inconformidad elaborada por Ernesto Sánchez López, representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actos que contravienen la Ley Electoral del Estado, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 268 del ordenamiento de la materia, relativa a que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado, porque de la certificación levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, se desprende que al cuestionar al operador de la motoconformadora en cuestión, manifestó que lo habían contratado vecinos de la colonia, lo que se corroboró al momento de que cuestionó a los que se encontraban ahí presentes, quienes señalaron que efectivamente ellos lo habían contratado; luego, tenemos que para la configuración del tipo administrativo en estudio se requiere la calidad específica de ser un partido político, candidato o coalición, lo cual, en la especie no se acredita tomando en cuenta que los que contrataron la motoconformadora (según la certificación investida de fe pública) fueron los vecinos del lugar, consecuentemente, suponiendo sin conceder que existiera la prestación de un servicio de obra pública, en modo alguno se actualizaría la infracción al artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, debido a que esto sólo sería posible si el infractor fuera un partido político, candidato o coalición y en el caso concreto fueron los lugareños los que procuraron el servicio, lo que imposibilita la configuración del tipo administrativo.

200/06/2009. En lo correspondiente al punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, desechar la denuncia presentada mediante escrito de fecha veintidós de mayo del año dos mil nueve, firmado por Ricardo Tobías Orta, representante del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., en contra del Partido Acción Nacional; y del C. Pilar Rivera, Director de Obras Públicas de dicho municipio, por actos que consideran constituyen infracciones a la Ley Estatal Electoral vigente en el Estado, toda vez que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción IV del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado puesto que la narración de los hechos no es clara, ya que de la lectura del escrito se aprecia que no especifican los hechos precisos que pide se sancionen ni aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar, imprescindibles para una efectiva garantía de audiencia, tomando el escrito en cuestión oscuro y rebuscado.

201/06/2009. En concordancia al punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, desechar la denuncia presentada el doce de junio del año dos mil nueve, mediante escrito firmado por el Lic. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra del C. Hilario Vázquez Solano y del Partido Acción Nacional por violaciones al artículo 32, fracción XVII de la Ley Electoral vigente en el Estado, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 268, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, misma que dispone que la denuncia será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la Ley. Lo anterior en virtud de que de los hechos narrados por el denunciante no se advierte violación alguna a lo establecido por el artículo 32 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado, mismo que dispone lo siguiente: *Son obligaciones de los partidos políticos... XVII. Abstenerse de realizar afiliación colectiva de ciudadanos.* De la simple lectura del artículo en cita se desprende que primeramente, la obligación de abstenerse de realizar afiliaciones colectivas, se encuentra prevista a cargo de los partidos políticos; esto es, los partidos políticos tienen el imperativo de abstenerse de afiliar colectivamente a ciudadanos, entendiendo a la afiliación como el formar parte de los partidos políticos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia en su calidad de miembros, simpatizantes,

adherentes, etcétera, tal como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada al rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Ahora bien, como se señala, dicha prohibición se circunscribe a la afiliación a los partidos políticos no así a las campañas de los candidatos como en el presente caso lo es Hilario Vázquez Solano, quien únicamente instaló una lona que dice el denunciante menciona que se "**AFILIEN A LA CAMPAÑA**", no al partido político Acción Nacional; en ningún momento el denunciante hace mención a que hubo afiliación colectiva al Partido Acción Nacional. Por otro lado, suponiendo sin conceder que se hubieran afiliado ciudadanos a la campaña del candidato Hilario Vázquez Solano, este hecho tampoco es violatorio de la Ley Electoral del Estado, en virtud que como se señaló, ésta sólo regula la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos y no a campañas de candidatos como en el caso que nos ocupa.

202/06/2009. En concordancia al punto número 9 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, desechar la denuncia presentada el nueve de junio del año dos mil nueve, mediante escrito signado por el Lic. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante ese organismo electoral, en contra de la C. Zoila María Calvillo Charre por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado, toda vez que la denuncia no reúne los requisitos exigidos por las fracciones IV y V del artículo 274 de la Ley en cita, puesto que el denunciante no acompañó prueba alguna, ni indicios, que prueben su dicho, siendo éste un requisito sine qua non para la procedencia de la denuncia, ya que del análisis del contenido de la publicación que anexa como prueba a su escrito de denuncia, se desprende que no guarda relación alguna con los hechos que pretende probar.

203/06/2009. Por lo que toca al punto número 10 del Orden del Día, correspondiente a los Asuntos Generales, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el informe que el Secretario de Actas presenta al Pleno, respecto de la renuncia y sustitución del candidato del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Tercer Regidor Propietario por el Principio de representación proporcional para contender a las elecciones del Ayuntamiento de Lagunillas S.L.P., misma que fue presentada y ratificada ante la Secretaría de Actas de este Organismo Electoral. En consecuencia se acepta dicha renuncia y se aprueba el dictamen relativo a la sustitución respectiva, en la inteligencia de que el candidato sustituto será legalmente votado en la Jornada Electoral del próximo 05 de julio del año 2009, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 133, 135 y 149 de la Ley Electoral del Estado. Comuníquese el presente acuerdo, así como el dictamen respectivo al Organismo Electoral que corresponda, para los efectos legales procedentes.

Se dio por concluida la Sesión Ordinaria siendo las 11:38 horas del día 19 de junio de 2009, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.